

# ÚLTIMAS NOVEDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL (COMENTARIOS AL REAL DECRETO 1382/2008, DE 1 DE AGOSTO, Y A OTRAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS ÚLTIMAMENTE PROMULGADAS)

**JOSÉ ANTONIO PANIZO ROBLES**

*Administrador Civil del Estado  
Miembro del Instituto Europeo de Seguridad Social*

## **Extracto:**

SUELE ser habitual que en los años en los que se produce la disolución de las Cámaras legislativas, la celebración de elecciones y la posterior formación del Gobierno (así como de los equipos ministeriales) se produzca una especie de paralización de la actividad normativa que suele afectar a los diferentes ámbitos de la acción pública y, dentro de ellos, al de la Seguridad Social. Este hecho también ha acaecido en el ejercicio 2008, en el que tras la intensa producción del ejercicio anterior se ha ralentizado el número de disposiciones promulgadas a lo largo del año.

No obstante, en los últimos meses se han promulgado, en el marco de la Seguridad Social, algunas disposiciones de carácter general que han afectado a los trabajadores autónomos, a la regulación del convenio especial en el sistema de la Seguridad Social, al acceso a la jubilación anticipada de un colectivo determinado (los bomberos) o a la acreditación de la condición de pensionista de la Seguridad Social, a efectos de la dispensación de la prestación farmacéutica. Estas disposiciones son objeto de análisis y comentario en el presente trabajo.

**Palabras clave:** autónomos, convenio especial, bomberos, jubilación anticipada y prestación farmacéutica.

# Sumario

## Introducción.

1. El desarrollo reglamentario de las Leyes 18/2007, de 4 de julio, y 20/2008, de 11 de julio, en los ámbitos de la afiliación y la cotización.
  - 1.1. Peculiaridades en la afiliación de los trabajadores por cuenta propia.
  - 1.2. Particularidades en relación con la cotización.
  - 1.3. Particularidades en relación con la recaudación.
  - 1.4. La actuación de las Mutuas respecto de la gestión de la IT y de las prestaciones derivadas de contingencias profesionales a favor de los trabajadores autónomos.
2. La determinación de la cotización en el convenio especial en el sistema de la Seguridad Social.
3. La edad de jubilación correspondiente a los bomberos.
4. La acreditación de la condición de pensionista a efectos de la prestación de asistencia sanitaria de la Seguridad Social.

## Anexo.

## INTRODUCCIÓN

Una de las características del ordenamiento de la Seguridad Social es el gran cúmulo de disposiciones<sup>1</sup>, que se van produciendo a lo largo de los correspondientes ejercicios económicos. No obstante, a lo largo del tiempo transcurrido de 2008 (y al igual que ha sucedido en años en los que se producen la disolución de las Cámaras legislativas, la celebración de elecciones generales, la formación de un nuevo Gobierno y, posteriormente, la de los correspondientes equipos ministeriales) esa actividad normativa ha sido más reducida, aunque se han aprobado algunas disposiciones de carácter general<sup>2</sup> que han afectado, con mayor o menor intensidad, a los ámbitos de los mecanismos de afiliación y cotización correspondientes a los trabajadores por cuenta propia<sup>3</sup>, a la regulación del convenio especial o voluntario con la Seguridad Social<sup>4</sup>, el acceso a la jubilación anticipada como consecuencia de la realización de trabajos penosos, peligrosos, tóxicos o insalubres<sup>5</sup> o a la acreditación de la condición de pensionista de la Seguridad Social, con incidencia básica en el acceso a las prestaciones farmacéuticas<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> La doctrina viene señalando la dispersión y la falta de articulación de las disposiciones de la Seguridad Social. Un análisis reciente y crítico sobre el ordenamiento de la Seguridad Social en FERNÁNDEZ-COSTALES MUÑIZ, J.: «Breves reflexiones en torno a algunos problemas del sistema español de Seguridad Social y la necesidad de su racionalización normativa» en AA.VV. *La Seguridad Social en el siglo XXI* (V Congreso Nacional de la Asociación Española de Salud y de Seguridad Social). Ed. Laborum. 2008 o GARCÍA NINET, I.: «La Seguridad Social y su necesaria y urgente codificación: una para todos y todos para una». *Tribuna Social*. N.º 208. Abril 2008.

<sup>2</sup> No se tiene en cuenta la Orden TAS/76/2008, de 22 de enero, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008. Un análisis de su contenido en PANIZO ROBLES, J.A.: «Presupuestos y Seguridad Social (Comentarios a las novedades en materia de Seguridad Social incorporadas a la Ley 51/2007, de 26 de diciembre y de otras disposiciones reglamentarias promulgadas en los últimos meses)». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF. N.º 299. Febrero. 2008 y SEMPERE NAVARRO, A.V.: «Contenido sociolaboral de la Ley de Presupuestos para 2008 y normas concordantes». *Aranzadi Social*. N.º 1. Febrero 2008.

<sup>3</sup> Real Decreto 1382/2008, de 1 de agosto, por el que, en desarrollo de la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, se modifican diversos reglamentos generales en el ámbito de la Seguridad Social (BOE de 10 de septiembre de 2008).

<sup>4</sup> Orden TAS/482/2008, de 22 de febrero, por la que se modifica la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el sistema de la Seguridad Social (BOE de 28 de febrero de 2008).

<sup>5</sup> Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos (BOE de 3 de abril de 2008).

<sup>6</sup> Orden PRES/1797/2008, de 18 de junio, sobre acreditación de la condición de pensionista a efectos del reconocimiento a la prestación farmacéutica (BOE de 24 de junio de 2008).

Con el presente trabajo no se pretende tanto efectuar un estudio crítico de las normas señaladas (seguramente, se podrán encontrar en esta Revista o en otras de alcance especializado, trabajos con esa finalidad) cuanto poner al alcance de los lectores de la Revista de Trabajo y de Seguridad Social un análisis de aquellas, poniendo de relieve los antecedentes de las mismas y los objetivos perseguidos con su promulgación, así como hacer una *disección* del contenido de las disposiciones normativas que se comentan.

## 1. EL DESARROLLO REGLAMENTARIO DE LAS LEYES 18/2007, DE 4 DE JULIO, Y 20/2008, DE 11 DE JULIO, EN LOS ÁMBITOS DE LA AFILIACIÓN Y LA COTIZACIÓN

Dentro de los regímenes que confirman la estructura del sistema de la Seguridad Social <sup>7</sup>, seguramente ha sido el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA) el que, en los últimos ejercicios, ha sido objeto de modificaciones más numerosas <sup>8</sup>, que han afectado a elementos esenciales de su configuración, como la ampliación de la acción protectora, incorporando a la misma la correspondiente a las contingencias profesionales <sup>9</sup>, la mejora de la prestación de IT o el acceso a la prestación de incapacidad permanente total «*cualificada*» <sup>10</sup>, mejoras en la cotización, mediante la aplicación, en determinados supuestos, de la exoneración de cotizaciones en los casos de trabajadores de más edad <sup>11</sup>, de reducción de cotizaciones para los emprendedores y autónomos jóvenes o la aplicación de las medidas de «*coste cero*» en los casos de maternidad o de la contratación de trabajadores y trabajadoras con discapacidad.

Este proceso ha culminado con la promulgación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, mediante la que se aprueba el Estatuto del Trabajo Autónomo (LETA) <sup>12</sup> que, de forma pretendidamente inte-

<sup>7</sup> De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (LGSS).

<sup>8</sup> Vid. CÁMARA BOTIA, A. y GIL PLANA, J.: «El RETA: génesis y evolución de perspectivas». *Documentación Laboral*. N.º 69/2003 y DESDENTADO BONETE, A y TEJERINA ALONSO, J.I. «La Seguridad Social de los trabajadores autónomos». Editorial Lex Nova. Diciembre 2004.

<sup>9</sup> Llevada a cabo por el artículo 40 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (LMFAOS 2003) complementado por las disposiciones de la Ley 36/2003, de medidas en materia de reforma económica y desarrolladas por el Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre. Un análisis del contenido de estas disposiciones en BALLESTER PASTOR, I.: «Reflexiones al hilo de la redefinición de la acción protectora del RETA en el tránsito hacia su asimilación con el Régimen General acerca de cómo ha quedado la cobertura social de los autónomos tras las últimas normas». *Tribuna Social*. N.º 159. 2004; BENEYTO CALABUIG, D.: «Mejoras de la acción protectora de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos». *Tribuna Social*, N.º 157. Enero 2004; BLASCO LAHOZ, J.F.: «La pervivencia del carácter especial del régimen de seguridad social de los trabajadores autónomos. Los últimos pronunciamientos judiciales y legislativos sobre su acción protectora». *Aranzadi Social*. 2003; LÓPEZ GANDÍA, J.: «La nueva protección social de los trabajadores autónomos». *Revista de Derecho Social*. N.º 24. 2003; MARTÍNEZ BARROSO, M.R.: «Extensión de la acción protectora por contingencias profesionales a los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF. N.º 240. 2003 o PANIZO ROBLES, J.A.: «La ampliación de la protección social de los autónomos: la cobertura de los riesgos profesionales». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF. N.º 248. Noviembre/2003.

<sup>10</sup> Implantada por la Ley 53/2002 y el Real Decreto 463/2003, de 25 de abril.

<sup>11</sup> En el caso de trabajadores con 35 años de cotización y 65 años de edad.

<sup>12</sup> BOE del 12 de julio de 2007. El Estatuto del Trabajo Autónomo vino precedido del mandado contenido en la disposición adicional 69.ª de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2006, mediante la que

gradadora, recoge todo un conjunto de medidas que extienden sus efectos mas allá de los límites estrictos de la Seguridad Social, para regular el régimen profesional del trabajador autónomo <sup>13</sup> (delimitando los derechos y los deberes de los mismos) con especial incidencia en el denominado «autónomo económicamente dependiente», los derechos colectivos de tales trabajadores –defendiendo sus derechos de asociación y determinando la representatividad de las asociaciones respectivas–, la protección social de los autónomos o los mecanismos de fomento y promoción del trabajador autónomo.

La LETA contiene diversas previsiones en materia de Seguridad Social <sup>14</sup>, entre las que se encuentran algunas con una incidencia directa en el encuadramiento y la cotización de los trabajadores por cuenta propia o autónomos en el sistema de la Seguridad Social, como son las relativas a la cobertura de la IT y de las contingencias profesionales de dichos trabajadores y a la posibilidad que estos tienen de contratar, como trabajadores por cuenta ajena, a sus hijos menores de 30 años, medidas que además se encuentran estrechamente relacionadas con las de la Ley 18/2007, de 4 de julio.

Casi en paralelo con las modificaciones que incidían en los trabajadores por cuenta propia, se han producido importantes cambios que han afectado a los trabajadores agrarios por cuenta propia, derivados del Acuerdo de 20 de octubre de 2005 <sup>15</sup>, y que han cristalizado en la integración, con efectos del 1 de enero de 2008, de tales trabajadores en el RETA, llevada a cabo por la Ley 18/2007, de 4 de julio, mediante el establecimiento de un sistema especial, cuya inclusión

---

se incorporaba el mandato al Gobierno para la presentación ante el Congreso de los Diputados de un proyecto de Ley del Estatuto del Trabajador Autónomo, que contemplase los derechos y las obligaciones de los trabajadores por cuenta propia, su nivel de protección social, las relaciones laborales y la política de fomento del empleo autónomo así como la figura del trabajador autónomo económicamente dependiente.

<sup>13</sup> Parte del contenido de la LETA trae su origen en el Acuerdo suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y las Organizaciones representativas de los autónomos (Federación Nacional de Asociaciones de Trabajadores Autónomos –ATA– y la Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos –UPTA– el 26 de septiembre de 2008). El texto del Acuerdo se puede consultar en la página web del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales ([www.mtas.es](http://www.mtas.es)).

<sup>14</sup> Sobre la LETA *vid.* BARRIOS BAUDOR, G.L. y APILLUELO MARTÍN, M.: «Introducción al Estatuto del Trabajo Autónomo». Pamplona. Aranzadi. 2007; FERNÁNDEZ ORRICO, F.: «El rumbo del RETA a partir del Estatuto del Trabajo Autónomo». *Aranzadi Social*. N.º 16. 2008; GARCÍA MURCIA, J.: «El Estatuto del trabajo autónomo: algunos puntos críticos». *Actualidad Laboral*. N.º 18 2007; GARCÍA NINET, J.I.: «Acercar de la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo (LETA)» *Tribuna Social*, n.º 199, julio 2007; MERCADER UGUINA, J.R. y PUEBLA PINILLA, A.: «Comentario a la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo». *Relaciones Laborales*. N.º 20. 2007; MONTOLYA MELGAR, A. y MARTÍN JIMÉNEZ, R.: «Estatuto del Trabajo Autónomo (BIB 2007, 2608)», Thomson-Civitas. Cizur Menor. 2007; PALOMO VELEZ, R.I.: «La Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, y el proceso de convergencia del RETA con el Régimen General de la Seguridad Social en materia de acción protectora». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF. N.º 304. 2008; PANIZO ROBLES, J.A.: «Las modificaciones en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (A propósito de las medidas de Seguridad Social contenidas en el Estatuto del Trabajo Autónomo y en la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se integran en el Régimen de Autónomos a los trabajadores por cuenta propia agrarios)». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF. N.º 293. 2007 o SUÁREZ CORUJO, B.: «Novedades en materia de Seguridad Social en el Estatuto del Trabajo Autónomo». *Temas Laborales*. N.º 94/2008.

<sup>15</sup> Sobre encuadramiento y cotización de los trabajadores agrarios por cuenta propia, suscrito entre los Ministerios de Trabajo y Asuntos Sociales y Agricultura, Pesca y Alimentación, de una parte, y las Organizaciones ASAJA, COAG y UPA, de otra. Un análisis de este Acuerdo en CARDENAL CARRO, M. y HIERRO HIERRO, F.J.: «Comentario al «Acuerdo sobre encuadramiento y cotización a la Seguridad Social de los trabajadores agrarios por cuenta propia». *Aranzadi Social*. N.º 16. Enero. 2006.

queda condicionada al cumplimiento de unos requisitos, cuya acreditación y comprobación por la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) se difiere a disposición reglamentaria <sup>16</sup>.

Las previsiones legales anteriores han sido desarrolladas a través del Real Decreto 1382/2008, de 1 de agosto, por el que, en desarrollo de la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, se modifican diversos reglamentos generales en el ámbito de la Seguridad Social, en concreto se modifican cuatro Reglamentos generales <sup>17</sup>, afectando básicamente a los ámbitos de la afiliación, altas y bajas de los trabajadores, las opciones en lo que respecta a la cobertura social de los trabajadores por cuenta propia en el ámbito de la IT y de las contingencias profesionales y de la cotización.

### 1.1. Peculiaridades en la afiliación de los trabajadores por cuenta propia.

El Real Decreto 1382/2008 modifica la regulación de la afiliación de los trabajadores por cuenta propia, en cinco ámbitos diferenciados: la afiliación con carácter general; las normas que, correspondientes a la afiliación y el alta, afecten a la cobertura de determinadas prestaciones (IT y contingencias profesionales); las reglas de afiliación y alta de los trabajadores agrarios por cuenta propia en el denominado «*sistema especial de los trabajadores agrarios por cuenta propia*» (SETA); los supuestos de realización de varios trabajos que den lugar a la incorporación a diferentes regímenes o a uno solo; y, por último, la práctica de la afiliación con respecto de los familiares del empresario, cuando los mismos ostentan la condición de trabajadores por cuenta ajena <sup>18</sup>.

<sup>16</sup> Sobre la Ley 18/2007, *vid.* CAVAS MARTÍNEZ, F. y GARCÍA ROMERO, B.: «La reforma del régimen especial agrario de la Seguridad Social». *Temas Laborales*. N.º 94/2008; DESDENTADO BONETE, A.: «El futuro del Régimen Especial Agrario: un largo adiós». *Actualidad Laboral*. N.º 1/2008; FERNÁNDEZ ORRICO, F.: «La tortuosa integración de los trabajadores agrarios por cuenta propia en el RETA». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF. N.º 301/2008 o HIERRO HIERRO, F. J. y CARDENAL CARRO, M.: «Una primera aproximación a la Ley 18/2007, de 4 de julio (RCL 2007, 1313): hacia la definitiva racionalización y simplificación del sistema de la Seguridad Social». *Aranzadi Social*. N.º 9. 2007; LUJÁN ALCARAZ, J.: «El Estatuto del Trabajo Autónomo. Análisis de la Ley 20/2007, de 11 de julio (RCL 2007, 1354), Murcia (Laborum) 2007.

<sup>17</sup> Como son:

- El Reglamento General sobre inscripción de empresas, y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 84/1996, de 26 de enero (RIA).
- El Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre (RGCL).
- El Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415 /2004, de 11 de junio (RGRSS) en el que se amplía la redacción de su artículo 56, sobre plazos reglamentarios para el ingreso de cuotas.
- El Reglamento General sobre colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Seguridad Social en la gestión de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre (RDMUT), en cuanto a la formalización de la cobertura de la incapacidad temporal y de las contingencias profesionales de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

<sup>18</sup> También resulta modificado por el artículo 1 del Real Decreto 1382/2008 el artículo 45 RIA, relativo al encuadramiento en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social (REASS) modificaciones que se adaptan al nuevo ámbito subjetivo de aplicación de aquel (que queda limitado a los trabajadores por cuenta ajena, tras la incorporación de los trabajadores agrarios por cuenta propia en el RETA) eliminándose de su redactado las referencias y previsiones sobre los trabajadores agrarios por cuenta propia.

### 1.1.1. Los actos generales de afiliación, altas y bajas de los trabajadores autónomos.

El Real Decreto 1382/2008 mantiene<sup>19</sup> las reglas generales que regulan la afiliación, las altas y las bajas de los trabajadores por cuenta propia, por lo que se siguen aplicando las disposiciones vigentes en el RETA<sup>20</sup> que, con las particularidades derivadas del desarrollo de una actividad por cuenta propia, son similares a las aplicadas en el Régimen General, del modo siguiente:

- a) Las afiliaciones y las altas, iniciales o sucesivas, son obligatorias y producen efectos en orden a la cotización y a la acción protectora desde el día primero del mes natural en que concurren en la persona de que se trate las condiciones determinantes de su inclusión en el campo de aplicación del RETA. A tal efecto, el autónomo no está obligado a inscribirse como empresario (salvo que emplee a trabajadores a su servicio) y la afiliación y consecuente alta han de solicitarse por el propio autónomo, antes del inicio de la actividad, acompañando la documentación que acredite su personalidad, el número de identificación de la Seguridad Social, así como la que acredite la profesionalidad correspondiente<sup>21</sup>.
- b) Las altas solicitadas fuera del plazo reglamentario tendrán asimismo efectos desde el día 1 del mes natural en que se reúnan los requisitos para la inclusión en el RETA, si bien las cotizaciones correspondientes a períodos anteriores a la formalización del alta son exigibles y producen efectos en orden a las prestaciones una vez hayan sido ingresadas, con los recargos que legalmente correspondan (salvo que por aplicación de la prescripción no sean exigibles dichas cuotas ni, en consecuencia, tengan validez a efectos de prestaciones). En tales casos, las cotizaciones dan lugar al devengo de intereses desde la fecha en que debieron ser ingresadas y conforme al tipo de interés legal del dinero vigente en el momento del pago<sup>22</sup>.
- c) Proceden la afiliación y el alta de oficio por la TGSS<sup>23</sup> surtiendo igualmente efectos desde el día 1 del mes natural en que resulte acreditada la concurrencia de los requisitos para la inclusión en este Régimen Especial, en los términos y con el alcance señalados en el párrafo anterior.

A su vez, el contenido del artículo se ve ampliado con la incorporación en él de lo dispuesto en los apartados 1 (los efectos de la inscripción en el censo agrario en relación con la protección de los trabajadores agrarios por cuenta ajena) y 5 (donde se incluye una referencia a los guardias particulares del campo integrados en el REASS) ambos del anterior artículo 46.

<sup>19</sup> A través del nuevo artículo 46 RIA que, en su mayor parte, recoge el contenido del anterior artículo 47.

<sup>20</sup> Constituidas, básicamente, por el RIA.

<sup>21</sup> El artículo 46 RIA (en la redacción dada por el RD 1382/2008) establece como documentación complementaria al alta (o, en su caso, a la baja) el documento que acredite que el solicitante ostenta la titularidad de cualquier empresa individual o familiar o de un establecimiento abierto al público como propietario, arrendatario, usufructuario y otro concepto análogo o documento acreditativo del cese en dicha titularidad; el justificante de abonar el Impuesto sobre Actividades Económicas o cualquier otro impuesto por la actividad desempeñada o certificación de no abonar dicho impuesto, uno y otra referidos, como máximo, a los últimos cuatro años; la copia de las licencias, permisos o autorizaciones administrativas, que sean necesarios para el ejercicio de la actividad de que se trate y, en su defecto, indicación del Organismo o Administración que las hubiese concedido o copia de la documentación acreditativa de su extinción o cese o la declaración responsable del interesado y cualesquiera otros, propuestos o no por el solicitante, que le sean requeridos a estos efectos por la TGSS.

<sup>22</sup> Todo ello, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, a cuyo efecto la TGSS ha de dar cuenta de las altas solicitadas fuera del plazo reglamentario a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

<sup>23</sup> En los supuestos previstos en el artículo 26 RIA (conocimiento por parte de la Administración de la Seguridad Social de la falta de afiliación y/o alta).

- d) Si el autónomo realiza simultáneamente dos o más actividades que den lugar a la inclusión en el RETA, el alta en el mismo es única, si bien existe la obligación de declarar todas las actividades en la solicitud de alta o, de producirse la pluriactividad después de ella, mediante la correspondiente variación de datos. En función de la declaración, la TGSS ha de dar cuenta de las actividades desempeñadas en cada momento a la Mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social (Mutua) con la que el trabajador haya formalizado la cobertura de la prestación por IT y, en su caso, de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- e) Las variaciones producidas en los datos facilitados a la TGSS han de comunicarse en el plazo de los 6 días contados desde la fecha en que se produzcan <sup>24</sup>.
- f) La baja ha de ser solicitada por el autónomo dentro de los 6 días siguientes a la fecha en que dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su encuadramiento en el RETA, pudiendo ser instada por la TGSS ante la inactividad del interesado, surtiendo efectos desde el día primero del mes siguiente a aquel en que haya cesado en la actividad determinante de su inclusión, siempre que se hayan solicitado en el plazo y forma establecidos.

Si, a pesar de haber dejado de reunir los requisitos y condiciones determinantes de la inclusión en el RETA, el autónomo no solicita la baja o la solicita en forma y plazo distintos a los establecidos, se mantiene el alta que sigue teniendo efectos en cuanto a la cotización.

### *1.1.2. La cobertura de la IT y de las contingencias profesionales.*

Si hasta la entrada en vigor de la LETA, la cobertura de la IT, derivada de contingencias comunes, así como de las prestaciones derivadas de contingencias profesionales, era voluntaria por parte de los interesados y, además, la inclusión o exclusión de esa cobertura alcanzaba períodos trienales, dicha Ley modifica dicha regulación ya que, desde el 1 de enero de 2008, los trabajadores por cuenta propia han de dar cobertura obligatoria a la IT, derivada de contingencias comunes, siempre que no tengan derecho a dicha prestación en razón de la actividad realizada en otro Régimen de la Seguridad Social. No obstante, esta obligación no recae en los trabajadores por cuenta propia, que lleven a cabo actividades agrarias y estén incorporados al SETA, para los que la cobertura de la IT sigue siendo de opción voluntaria <sup>25</sup>. Además y aunque se tenga derecho a la IT en razón de la realización de otra actividad, existe la obligación de dar cobertura a esta prestación en el RETA por parte de los trabajadores económicamente dependientes <sup>26</sup>.

A su vez, en lo que se refiere a la protección de las contingencias profesionales, su cobertura se hace obligatoria para los trabajadores autónomos económicamente dependientes, así como para

<sup>24</sup> Artículos 29 y 32 RIA.

<sup>25</sup> Conforme a lo establecido en el apartado 3 de la disposición adicional 3.ª LETA.

<sup>26</sup> Artículo 26.3 y disposición adicional 3.ª LETA.

quienes realicen actividades profesionales que presenten un mayor riesgo de siniestralidad, para quienes será obligatoria la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social <sup>27</sup>.

Las modificaciones anteriores tienen su reflejo en el contenido del artículo 47 RIA (en la modificación incorporada por el art. 1.cinco del RD 1382/2008) del modo siguiente:

- a) La cobertura de la IT es obligatoria (salvo que, en razón de la pluriactividad, el interesado tenga derecho a dicha prestación) <sup>28</sup> y ha de formalizarse con una Mutua, la cual viene obligada a aceptar toda propuesta de adhesión que se le formule por el autónomo <sup>29</sup>. No obstante, si el trabajador autónomo venía estando cubierto por la entidad gestora <sup>30</sup> puede mantener dicha cobertura <sup>31</sup>, sin perjuicio del derecho a modificar la misma en favor de una Mutua, si bien, producida dicha opción, no cabe la vuelta a la gestión de la entidad pública, sino que los cambios de cobertura habrán de realizarse dentro de las diferentes Mutuas.
- b) Los trabajadores autónomos que tengan cubierta la prestación por IT en otro Régimen en el que también se encuentren en alta pueden, mientras se mantenga su situación de pluriactividad, acogerse voluntariamente a la cobertura de dicha prestación en el RETA, así como, en su caso, renunciar a ella, del modo siguiente:
  - La opción en favor de la cobertura de la IT ha de formalizarse con una Mutua y practicarse en el momento de causar alta en el RETA, coincidiendo sus efectos con los de dicha alta. De no ejercitarse dicha opción, puede llevarse a cabo la misma mediante solicitud por escrito que deberá formularse antes del 1 de octubre de cada año, con efectos desde el día 1 de enero del año siguiente <sup>32</sup>.

Los derechos y obligaciones derivados de la opción en favor de la cobertura de la IT son exigibles durante el período de un año natural, que se prorroga automáticamente por períodos de igual duración.

<sup>27</sup> No obstante, la disposición adicional segunda del Real Decreto 1382/2008 establece que lo dispuesto en el mismo respecto a los trabajadores autónomos que estén obligados a proteger las contingencias profesionales por desempeñar una actividad profesional con elevado riesgo de siniestralidad, así como la efectividad de la acción protectora que de dicha cobertura se derive, queda condicionado al desarrollo reglamentario previsto en la LETA, en cuanto a la determinación de las actividades con mayor riesgo de siniestralidad.

<sup>28</sup> En estos casos, los interesados pueden optar de forma voluntaria a la IT en el RETA o renunciar, también voluntariamente, a la misma.

<sup>29</sup> De acuerdo a lo previsto en los artículos 74 y 75 del RDMUT, artículos cuya redacción resulta modificada por el artículo 4 del Real Decreto 1382/2008.

<sup>30</sup> Al tratarse de autónomos que tuviesen esa cobertura antes del 1 de enero de 1998, de acuerdo con lo previsto en la Ley 66/1997, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Un análisis de esta adicional en PANIZO ROBLES, J.A.: «Novedades en materia de Seguridad Social incluidas en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y de medidas fiscales, administrativas y del orden social de 1998». En *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF. N.º 180. Marzo 1998.

<sup>31</sup> De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del Real Decreto 1382/2008.

<sup>32</sup> En este ámbito se produce una importante modificación en relación con la normativa anterior, en la que los derechos y obligaciones derivados de la opción en favor de la cobertura de la prestación por IT eran exigibles durante un período de tres años.

- La renuncia a la cobertura de la prestación de IT puede realizarse, mediante solicitud por escrito, antes del 1 de octubre de cada año, con efectos desde el día 1 de enero del año siguiente, si bien, cuando la situación de pluriactividad se produzca con posterioridad al alta en el RETA, dicha renuncia ha de practicarse dentro de los 30 días siguientes al del alta por la nueva actividad, con efectos desde el día 1 del mes siguiente al de la renuncia.

De igual modo, cuando el autónomo deje de reunir los requisitos para ostentar la condición de económicamente dependiente o de desempeñar una actividad con alto riesgo de siniestralidad, permaneciendo en alta en el RETA, la renuncia en la cobertura de la IT puede llevarse a cabo con efectos desde el día 1 del mes siguiente a aquel en que se haya extinguido el respectivo contrato o en que haya finalizado la referida actividad.

En ningún caso, la renuncia impide ejercer nuevamente la opción por esta cobertura, siempre que haya transcurrido, como mínimo, un año natural desde que tuvo efectos la renuncia anterior<sup>33</sup>.

- c) En los supuestos de cambio de Mutua, los efectos de la opción por la cobertura de la IT o de la renuncia a ella tienen lugar desde el día 1 del mes de enero del año siguiente al de la formulación de la correspondiente opción o al de presentación de la renuncia, si bien, si el trabajador se encuentra en situación de IT, los efectos se demoran al día primero del mes siguiente a aquel en que se produzca el alta médica.
- d) En todo caso, la cobertura de la prestación por IT, se encuentren o no acogidos los trabajadores a ella, es obligatoria en los siguientes supuestos:
- Cuando finalice la situación de pluriactividad con mantenimiento del alta en el RETA con efectos desde el día primero del mes en que cese la pluriactividad.
  - Cuando el interesado pase a ostentar la condición de económicamente dependiente o a desempeñar una actividad profesional con elevado riesgo de siniestralidad, con efectos desde el día 1 del mes en que se reúna tal condición o se haya iniciado la referida actividad profesional.
- e) La *cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales* en el RETA se efectúa con arreglo a las siguientes reglas:
- La protección tiene carácter voluntario, excepto para los trabajadores autónomos económicamente dependientes y para quienes desempeñen una actividad profesional con un elevado riesgo de siniestralidad. La formalización de esta cobertura ha de efectuarse con la misma Mutua con la que se haya formalizado o se formalice la protección de la prestación económica por IT.

<sup>33</sup> En la regulación anterior, producida la renuncia en la cobertura de la IT, la opción de incorporar la prestación al ámbito de cobertura solamente podía llevarse a cabo, una vez que hubiese transcurrido un período de tres años desde los efectos de la renuncia.

- La opción en favor de la cobertura indicada, la renuncia a ella y, en su caso, su conversión en obligatoria ha de llevarse a cabo en la forma, plazos y con los efectos ya señalados en relación con la cobertura de la IT.
- Si se opta por la protección de la prestación por IT también se puede optar por la de las contingencias profesionales, cuyos efectos coinciden con los de la cobertura de la IT. De no haberse ejercido simultáneamente ambas opciones, la protección de las contingencias profesionales se puede solicitar antes del 1 de octubre de cada año, con efectos desde el día 1 de enero del año siguiente. En todo caso, la renuncia a la cobertura de la prestación por IT supone de igual modo la renuncia a la de las contingencias profesionales, sin que necesariamente la renuncia a la protección de las contingencias profesionales implique la renuncia a la protección por IT, salvo que así se solicite expresamente.
- En el caso de autónomos que realicen varias actividades que den lugar a una única inclusión en el RETA, la cobertura de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se practica por aquella de sus actividades a la que resulte aplicable el tipo de cotización más alto entre los recogidos en la tarifa de primas vigente <sup>34</sup>.

### *1.1.3. Los actos de encuadramiento y afiliación en el sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta propia.*

La Ley 18/2007 ordena la integración, con efectos del 1 de enero de 2008, en el RETA de los trabajadores agrarios por cuenta propia, si bien establece, al mismo tiempo y de acuerdo con las prescripciones del artículo 11 LGSS un «sistema especial de los trabajadores agrarios por cuenta propia» (SETA) en el que no quedan incorporados todos los trabajadores agrarios por cuenta propia <sup>35</sup>, sino únicamente quienes, además de desarrollar una actividad agraria por cuenta propia, reúnan los requisitos establecidos en dicha Ley <sup>36</sup>, incorporación que afecta no solo a ellos, sino también al cónyuge y a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive que no tengan la con-

<sup>34</sup> En el anexo se recoge de forma sintética los supuestos de cobertura de IT, derivada de contingencias comunes, y de las contingencias profesionales en el RETA.

<sup>35</sup> Si antes del 1 de enero de 2008 no todas las personas que realizaban labores agrarias estaban en el mismo Régimen de Seguridad Social, ya que mientras unas –generalmente, los pequeños y medianos agricultores– estaban integrados en el REASS, los restantes estaban incorporados al RETA, con las diferencias tanto en la acción protectora como en el esfuerzo de cotización, tras la entrada en vigor de la Ley 18/2007, todas las personas que, por cuenta propia, desarrollan la actividad agraria se incluyen en un mismo Régimen (RETA) si bien algunos de ellos realizan un menor esfuerzo de cotización, al quedar incorporados al SETA.

<sup>36</sup> Los requisitos para la incorporación al SETA son la titularidad de una explotación agraria; la obtención de rentas agrarias u otras de actividades complementarias con las mismas que supongan, como mínimo, el 50 por 100 de la renta total; que los rendimientos anuales netos obtenidos de la explotación agraria por cada titular de la misma no superen la cuantía equivalente al 75 por 100 del importe, en cómputo anual, de la base máxima de cotización establecida en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social (*para 2008, dicho límite se sitúa en 27.666,90 euros*); por último, la realización de labores agrarias de forma personal y directa (si bien se permite la contratación de trabajadores por cuenta ajena, siempre que no se trate de más de dos trabajadores fijos o, de tratarse de trabajadores con contrato de trabajo de duración determinada, que el número total de jornales satisfechos a los eventuales agrarios no supere los 546 en un año, computado de fecha a fecha).

sideración de trabajadores por cuenta ajena, siempre que sean mayores de 18 años y realicen la actividad agraria de forma personal y directa en la correspondiente explotación familiar.

Para la aplicación de las previsiones legales, el artículo 1.seis del Real Decreto 1382/2008 incorpora un nuevo artículo –el 47 bis– en el RIA estableciendo las reglas en orden a la afiliación, altas y bajas de las personas que quedan integrados en el SETA, del modo siguiente:

- a) Con carácter general, la incorporación al SETA, como consecuencia de la afiliación y el alta, inicial o sucesiva, en el RETA se ajusta a lo señalado en el apartado 1.1.1. Si la inclusión en el SETA se lleva a cabo por personas que ya estuvieran en alta en el RETA, la misma surte efectos desde el día primero del mes siguiente a aquel en que se presente la respectiva solicitud.
- b) Para la acreditación del cumplimiento de los requisitos que condicionan la incorporación al SETA, la solicitud ha de ir acompañada de la documentación que acredite la titularidad de, al menos, una explotación agraria y la declaración del IRPF correspondiente al ejercicio anterior al de la petición de inclusión en el sistema especial (salvo que el interesado no hubiera estado obligado a presentarla) <sup>37</sup>.
- c) La validez de la inclusión en el SETA está condicionada a la comprobación, por parte de la TGSS, del cumplimiento de los referidos requisitos, para lo que se prevé que las Administraciones Tributarias suministrarán <sup>38</sup> a la TGSS, con periodicidad anual, información sobre los datos de las declaraciones del IRPF correspondientes a los trabajadores incluidos en el SETA.

En los casos de solicitudes iniciales de inclusión en el SETA, la comprobación del incumplimiento de los requisitos exigidos determina la exclusión de oficio de aquel, con efectos del día en que haya tenido lugar la incorporación condicionada en el mismo. Si el incumplimiento se produce con posterioridad a la inclusión inicial en el SETA, los efectos de la exclusión se producen bien desde el día 1 del año natural siguiente a aquel en que se hayan dejado de cumplir los requisitos (en los casos en que el incumplimiento afecte a la renta derivada de la actividad agraria o al volumen de los ingresos) o desde el día 1 del mes siguiente a aquel en el que se hayan dejado de cumplir los requisitos (cuando el incumplimiento afecta a los trabajadores por cuenta ajena contratados) <sup>39</sup>.

- d) Los trabajadores incluidos en el SETA pueden acogerse voluntariamente a la cobertura de la prestación económica por IT o renunciar a ella en los términos señalados con carácter general en el apartado 1.1, con las siguientes peculiaridades:

<sup>37</sup> No obstante, se precisa que esta declaración no se exige en los supuestos de inclusión en el SETA por inicio de la actividad agraria.

<sup>38</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 36.6 de la LGSS y 95.1 c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

<sup>39</sup> Estos mismos efectos se practican en los casos de la exclusión del SETA a instancia del interesado, por el incumplimiento sobrevenido de los requisitos para quedar comprendidos en él.

- Si el solicitante del SETA ya está de alta en el RETA, teniendo cubierta obligatoriamente la prestación por IT, puede renunciar a dicha cobertura en la respectiva solicitud, con efectos desde el día 1 del mes siguiente al de su presentación. No obstante, si en la fecha de efectos de la renuncia el interesado se encuentra en situación de IT, dichos efectos se demoran al día primero del mes siguiente a aquel en que se produzca su alta médica.
  - Si el trabajador que no se hubiera acogido a la prestación por IT queda excluido del SETA, permaneciendo en alta en el RETA, la cobertura de dicha prestación resulta obligatoria desde la fecha de efectos de la exclusión en el SETA, salvo que se tuviera derecho a ella en virtud de la actividad realizada en otro régimen de la Seguridad Social
- e) Respecto a la cobertura de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales en el SETA, la misma es obligatoria únicamente respecto de las contingencias de incapacidad permanente y muerte y supervivencia, aunque existe la opción de proteger voluntariamente la totalidad de dichas contingencias, siempre que se hubiese optado, previa o simultáneamente, por incluir la prestación económica por IT dentro del ámbito de su acción protectora <sup>40</sup>.

#### 1.1.4. Peculiaridades en el caso de pluriactividad.

El apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 1382/2008 modifica ligeramente la regulación contenida en el RIA (art. 41) en relación con los supuestos de pluriactividad (es decir, la realización de dos actividades que dan lugar a la inclusión en dos regímenes de la Seguridad Social). A tal efecto y manteniendo la regla general de que en los supuestos indicados han de solicitarse tantas altas y bajas cuantos sean los regímenes en que se encuentren comprendidos los interesados, en relación con la realización de dos o más actividades que dan lugar a la inclusión en el RETA se precisa:

<sup>40</sup> La disposición transitoria primera del Real Decreto 1382/2008 establece reglas sobre la cobertura de la IT y de las contingencias profesionales por los trabajadores agrarios por cuenta propia integrados en el RETA desde el 1 de enero de 2008, del modo siguiente:

- a) Si los trabajadores estaban ya acogidos en el REASS a la cobertura de la prestación por IT, siguen acogidos a la misma protección y, en su caso, a la de las contingencias profesionales con la misma entidad –gestora o Mutua– con la que ya tuvieran formalizada la cobertura de la incapacidad permanente y de la muerte y supervivencia por contingencias profesionales en el REASS.
- b) Si los trabajadores previamente no estaban acogidos a dicha cobertura y, desde el 1 de enero de 2008, han quedado integrados en el SETA, tienen un plazo extraordinario para acogerse voluntariamente a ambas coberturas en dicho sistema especial, plazo que finaliza el último día del mes siguiente al de la entrada en vigor del Real Decreto 1382/2008 (es decir, hasta el 31 de octubre de 2008) con efectos desde el día primero del mes siguiente a aquel en que se formule la respectiva solicitud. De no ejercitarse dicha opción, la incorporación en el SETA determina únicamente la obligación de proteger las contingencias profesionales por incapacidad permanente y muerte y supervivencia.
- c) Si los trabajadores no estaban acogidos a la mejora de cobertura en el REASS y han de incorporarse al RETA (pero no al sistema especial) tiene la opción indicada en el supuesto anterior para la protección de las contingencias profesionales, mientras que la cobertura de la IT pasa a ser obligatoria (con las matizaciones ya indicadas).

En el anexo se recoge de forma sintética los supuestos de cobertura de IT, derivada de contingencias comunes, y de las contingencias profesionales en el SETA.

- a) Se elimina la posibilidad del interesado de elegir la actividad por la que ha de practicarse el alta, efectuándose en su lugar una remisión a los criterios establecidos con carácter general, de modo que han de declararse todas las actividades realizadas.
- b) Como regla especial, para los supuestos en que una de las actividades desempeñadas determine la inclusión en el SETA, se establece la obligatoriedad de practicar el alta por dicha actividad, a la vista del carácter preponderante con que se configura la actividad que conlleva la integración en el mismo y de las ventajas que presenta en materia de cotización.

### 1.1.5. Novedades en relación con la afiliación y alta de los familiares del empresario.

Una de las modificaciones contenidas en la LETA incide en la afiliación y/o alta de los familiares del empresario, respecto de las que la disposición adicional décima de la misma ha implicado una alteración importante frente a la regulación anterior.

Conforme a la normativa reguladora del RETA el cónyuge y los parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive<sup>41</sup>, de los trabajadores autónomos que, de forma habitual, personal y directa, colaboren con ellos mediante realización de trabajos en la actividad de que se trate, tienen la obligación de incorporarse a dicho Régimen Especial, siempre que no tengan la condición de asalariados respecto de aquellos<sup>42</sup>, en cuyo caso la incorporación corresponde al régimen de trabajadores por cuenta ajena respectivo.

Hasta la LETA<sup>43</sup> del juego combinado de los artículos 7.2 LGSS y 3 b) del Decreto 2530/1970, el encuadramiento en la Seguridad Social de los familiares del autónomo daba lugar a tres situaciones diferentes, ya que:

- Los familiares del autónomo pueden y, por lo general, deben quedar incluidos en el RETA, cuando cumplan los requisitos de actividad recogidos en la normativa del mismo.
- Tales familiares deben quedar incorporados en el Régimen General (u otros regímenes de trabajadores por cuenta ajena, en función de la actividad desempeñada) cuando acre-

<sup>41</sup> Existe una disparidad entre lo establecido en los artículos 3.1 e) ET y 3 b) del Decreto 2530/1970, ya que si en el primero la presunción *iuris tantum* de no laboralidad de determinados familiares del empleador se limita a los familiares de segundo grado, en el ámbito del RETA se amplía el supuesto hasta los familiares de tercer grado.

<sup>42</sup> Hasta la reforma de 1989 (RDL 7/1989, en la redacción confirmada por la Ley 5/1990) el artículo 7 LGSS establecía la presunción *iuris et de iure* como no asalariados del cónyuge y de los hijos sometidos a la patria potestad del empleador, presunción que, por el contrario, tenía la naturaleza de *iuris tantum* en la legislación laboral (diferenciación que finalizó con la reforma indicada). Con posterioridad, la STC 2/1992 entendió contraria al principio de igualdad el contenido del artículo 7.2 LGSS (en la redacción anterior a 1989) ya que la presunción genérica e indiferenciada podía originar una desprotección absoluta, por parte de la Seguridad Social, de quien, al amparo de la legislación laboral podía concluir un contrato de trabajo.

<sup>43</sup> Vid. ÁLVAREZ CORTÉS, J.C.: «La presunción de la condición de trabajador autónomo de los familiares del empresario en la protección por desempleo». *Temas Laborales*. N.º 63/2002.

diten una relación laboral con el familiar autónomo, si bien la convivencia del familiar con el autónomo constituía una presunción *iuris tantum* de la falta de relación laboral.

- O tales familiares pueden quedar extramuros del sistema (cuando no llevan a cabo una actividad lucrativa o no colaboran de forma habitual en la actividad o negocio familiares).

La disposición adicional décima LETA<sup>44</sup> añade otro supuesto, ya que el autónomo puede celebrar un contrato de trabajo con sus hijos, siempre que sean menores de 30 años, aunque convivan con él<sup>45</sup>, de forma que ya la convivencia no juega como presunción *iuris tantum* de la falta de laboralidad entre el empresario y su familiar directo, si bien en tales casos, se excluye, del ámbito de la acción protectora dispensada a los familiares contratados, la cobertura por desempleo<sup>46</sup>.

La nueva regulación<sup>47</sup> propicia la modificación del artículo 40 RIA, por cuanto aunque se mantiene la obligación genérica del empresario, en los supuestos de que los familiares del mismo ostenten la condición de trabajadores por cuenta ajena, de presentar junto con los documentos ordinarios para la práctica de la afiliación y alta de aquellos, una declaración en la que consten una serie de circunstancias<sup>48</sup>, se exime de dicha obligación<sup>49</sup> cuando, conforme a la disposición adicional décima LETA (o, para los titulares de explotaciones agrarias, en la disp. adic. tercera de la Ley 18/2007) se trate de hijos menores de 30 años de trabajadores autónomos que sean contratados por estos como trabajadores por cuenta ajena, aunque convivan con ellos.

Una vez que los hijos del autónomo (contratados como trabajadores por cuenta ajena) cumplen los 30 años de edad, para que los mismos puedan continuar incluidos como trabajadores por cuenta ajena en el régimen de la Seguridad Social que corresponda, ha de presentarse declaración indicada en el plazo de los 30 días naturales siguientes al del cumplimiento de dicha edad.

## 1.2. Particularidades en relación con la cotización.

El segundo ámbito que resulta afectado por el Real Decreto 1382/2008 es el referente a la cotización a la Seguridad Social de los trabajadores autónomos, a través de la nueva redacción

<sup>44</sup> Y en el ámbito de los trabajadores agrarios por cuenta propia en la disposición adicional tercera de la Ley 18/2007.

<sup>45</sup> La existencia de convivencia entre el empleador y un familiar directo es un indicio para establecer la presunción *iuris tantum* de ausencia de relación laboral entre ellos.

<sup>46</sup> Esta regla ha sido criticada por la doctrina ya que, a juicio de la misma, puede suponer una restricción de derechos establecidos anteriormente, en cuanto excluye de la protección de desempleo a los familiares del empresario, menores de 30 años, aunque se haya constituido entre ellos una relación laboral expresa.

<sup>47</sup> Un análisis del contenido de la disposición adicional décima LETA en BARREIRO GONZÁLEZ, G. y MARTÍNEZ BARROSO, M.R.: «Encuadramiento en la Seguridad Social de los familiares del trabajador autónomo». *Actualidad Laboral*. N.º 4. 2008.

<sup>48</sup> Como la categoría profesional, puesto de trabajo, forma y cuantía de la retribución, centro de trabajo, horario y cualquier otro dato que resulte preciso al efecto, pudiendo requerirse por la TGSS el informe respectivo de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

<sup>49</sup> Nuevo segundo párrafo del apartado 1 del artículo 40 RIA.

de determinados preceptos contenidos en el RGCL<sup>50</sup>, especialmente en lo que respecta a la incidencia en la cotización de la cobertura de la IT y de las contingencias profesionales.

### *1.2.1. Particularidades en la cotización por IT y contingencias profesionales.*

La modificación incorporada en el RGCL pretende adaptar el mismo a las variaciones introducidas en el RIA, en lo que respecta a la cotización por la prestación de IT o de las contingencias profesionales, según los supuestos regulados en los artículos 47 y 47 bis RIA.

De acuerdo con las nuevas previsiones reglamentarias (art. 45.3 RGCL) la cotización por la prestación de IT derivada de contingencias comunes se ha de efectuar de la siguiente forma:

- a) Si la cobertura de la prestación es obligatoria, la obligación de cotizar nace el día 1 del mes en que concurre en el interesado las condiciones para su inclusión en el RETA y se extingue el último día del mes en que dejen de concurrir tales condiciones, si bien si no se comunica la baja se mantiene la obligación de cotizar hasta el momento en que la TGSS conozca el cese del trabajador en su actividad y se extingue el último día del mes en que se haya practicado la baja de oficio<sup>51</sup>, salvo en los casos en que con posterioridad, dicha cobertura resulta de opción voluntaria.
- b) Si la cobertura a la IT resulta de naturaleza voluntaria, la obligación de cotizar se desenvuelve del siguiente modo:
  - Si la solicitud de mejora se presenta simultáneamente con la petición de alta en el RETA, la obligación de cotizar nace desde el día 1 del mes en que surta efectos el alta en el Régimen.
  - En los supuestos en que los trabajadores ya estén en alta en el RETA y se formule la solicitud de mejora de IT con posterioridad, la obligación de cotizar nace desde el día 1 del mes de enero del año siguiente al de la solicitud.

<sup>50</sup> Además de las modificaciones en el ámbito de cotización correspondiente a los trabajadores por cuenta propia, el artículo 2 del Real Decreto 1382/2008 da nueva redacción a los artículos 38, 39 y 40 RGCL (dedicado a la cotización en el Régimen Agrario de la Seguridad Social) para, por una parte, eliminar las referencias a los trabajadores por cuenta propia y, por otra, para, a través de la adición de un nuevo párrafo segundo en el artículo 40, relativo a la liquidación de las cuotas de los trabajadores del REASS, en los supuestos especiales de los trabajadores agrarios extranjeros con contratos de trabajo temporales y que precisan de autorización para trabajar, en cuyo caso las aportaciones de los trabajadores (que, con carácter general, han de ser liquidadas e ingresadas por ellos mismos) han de ser efectuados por sus empresarios, mediante el correspondiente descuento en el momento de hacerles efectivas sus retribuciones. La previsión reglamentaria incorpora el contenido del artículo 43.2 del texto refundido de las leyes reguladoras del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2123/1971, de 23 de julio, en la redacción dada por la disposición adicional 45 de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2005.

<sup>51</sup> De acuerdo con lo establecido en el artículo 45.2 RGCL. Sin embargo, los interesados pueden demostrar, por cualquier medio de prueba, que el cese en la actividad se produjo en una fecha anterior a la de la extinción de la obligación de cotizar, en cuyo caso el cese en la obligación de cotizar se producirá con efectos del último día del mes en que se cesó en la actividad, procediendo en este caso a la devolución de las cuotas indebidamente ingresadas, como el de las prestaciones indebidamente percibidas, salvo que por aplicación de las prescripciones no fueran exigibles ni la devolución, ni el reintegro.

- La obligación de cotizar se mantiene por un período mínimo de un año natural, prorrogándose automáticamente por períodos de igual duración.
- La obligación de cotizar por IT se extingue por renuncia a la misma o por la baja en el RETA, con efectos desde el día 1 del mes siguiente a aquel en que se produzca.

A su vez, la cotización por las contingencias profesionales se lleva a cabo aplicando sobre la base por la que coticen por contingencias comunes<sup>52</sup> los tipos de cotización de la tarifa de primas vigente<sup>53</sup>.

En el caso de autónomos agrarios incluidos en el SETA, que no hayan optado por proteger la totalidad de las contingencias profesionales, es obligatoria la cotización respecto de las prestaciones de incapacidad permanente y muerte y supervivencia, siendo la cuota a ingresar el resultado de aplicar a la base elegida el tipo de cotización fijado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado<sup>54, 55</sup>.

### 1.2.2. Efectos de las cotizaciones realizadas en el Régimen Agrario por personas incorporadas en el RETA.

La disposición adicional tercera del Real Decreto 1382/2008 regula las particularidades de la acción protectora de los trabajadores agrarios por cuenta propia integrados en el RETA del modo siguiente:

- <sup>52</sup> Los trabajadores autónomos pueden elegir la base de cotización que deseen entre los importes mínimos y máximos previstos en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Para 2008, las bases de cotización aparecen reguladas en el artículo 122 de la Ley 51/2007, de Presupuestos Generales del Estado, del modo siguiente:
- Base mínima general: 817,20 euros/mes.
  - Base máxima de carácter general: 3.074,10 euros/mes.
  - Base mínima para mayores de 50 años (salvo que acrediten en dicha fecha 5 de cotización): 859,50 euros/mes.
  - Base máxima para trabajadores con 50 o más años: 1.601,40 euros/mes.
- <sup>53</sup> Los mismos están regulados en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, modificada por la disposición final 14.ª de la Ley 51/2007, de Presupuestos Generales del Estado para 2008.
- <sup>54</sup> Conforme al artículo 122 LPGE (2008) dicho tipo de cotización es del I por 100.
- <sup>55</sup> La disposición transitoria segunda del Real Decreto 1382/2008 prevé determinadas especialidades en relación con la cotización de los trabajadores por cuenta propia agrarios integrados en el RETA del siguiente modo:
- a) La cotización en el RETA respecto a los trabajadores provenientes del REASS se lleva a cabo por una base de cotización de importe igual a aquella por la que dichos trabajadores vinieran cotizando en el régimen de procedencia, siempre y cuando dicha base de cotización sea igual o superior a la base mínima de cotización que corresponda en el ejercicio 2008 en el RETA; de ser inferior, la base de cotización de tales trabajadores será la base mínima de este último Régimen Especial (817,20 euros/mes).
  - b) La base de cotización de los trabajadores que, por razón de pluriactividad, hubieran figurado en alta hasta el 31 de diciembre de 2007 en el RETA y en el REASS, como trabajadores por cuenta propia, es la correspondiente al primero de dichos regímenes conforme a las normas de cotización en él aplicables. No obstante, dichos trabajadores pueden optar, hasta el último día del mes siguiente a aquel en que entre en vigor el Real Decreto 1382/2008 (es decir, hasta el 31 de octubre de 2008) y con efectos de enero de 2008, por elegir como base de cotización la resultante de sumar aquellas por las que hubieran cotizado a ambos regímenes en el mes de diciembre de 2007.

De este modo, por ejemplo una persona que, antes del 1 de enero de 2008, hubiese estado de alta en el RETA y en el REASS, cotizando en cada uno de ellos por las bases mínimas establecidas en 2007 (731,70 euros, en el REASS y 801,30 en el RETA) puede mantener, en 2008, el importe de las bases anteriores, de modo que podría cotizar en este último ejercicio por una base equivalente a 1.533 euros/mes.

- a) Las cotizaciones satisfechas al REASS se entienden efectuadas en el RETA, teniendo plena validez tanto para perfeccionar el derecho como para determinar la cuantía de las prestaciones previstas en la acción protectora del último Régimen señalado.
- b) Si antes de la fecha de integración (es decir, antes del 31 de diciembre de 2007) se acreditan períodos de cotización simultáneos en el REASS y en el RETA, las cotizaciones superpuestas se tienen en cuenta a los solos efectos de la determinación de la base reguladora de las prestaciones, sin que la suma de bases de cotización pueda superar la base máxima de cotización vigente en cada momento en el RETA <sup>56</sup>.
- c) Por último, las prestaciones que se causen a partir del 1 de enero de 2008 se rigen por las normas del RETA.

### 1.3. Particularidades en relación con la recaudación.

Con respecto al ámbito de la recaudación de cuotas, las modificaciones contenidas en el Real Decreto 1382/2008 son reducidas limitándose [a través de la adición, por medio del art. 3 del mismo de un apartado 5 en el art. 56.1 c) RGRSS] a establecer un plazo reglamentario específico para el ingreso de cuotas en el supuesto de solicitudes de exclusión del SETA formuladas por los propios trabajadores, en caso de incumplir de forma sobrevenida los requisitos para quedar comprendidos en él.

En estos casos, el plazo reglamentario para el ingreso de las cuotas devengadas y no ingresadas en el RETA finaliza el último día del mes siguiente al de la presentación de la respectiva solicitud, que habrá de formularse dentro del mes siguiente a aquel en que se hubieran dejado de reunir los requisitos exigidos <sup>57</sup>.

### 1.4. La actuación de las Mutuas respecto de la gestión de la IT y de las prestaciones derivadas de contingencias profesionales a favor de los trabajadores autónomos.

Las modificaciones incorporadas en el RIA (producto a su vez de las previsiones de la LETA) en lo que se refiere a la cobertura, por parte de los trabajadores por cuenta propia, de la IT y de las derivadas de contingencias profesionales ocasionan que se altere ligeramente la regulación correspondiente a las Mutuas en la forma siguiente:

<sup>56</sup> Se aplica la regla ya prevista en los casos de pluriactividad y de pluriempleo, establecida en 2006 a través de la disposición adicional 48.ª de la Ley 30/2005, de Presupuestos Generales del Estado para 2006. Sobre esta modificación *vid.* MARTÍNEZ LUCAS, J.A.: «Novedades en materia de Seguridad Social introducidas por la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006». *Actualidad Laboral*. N.º 6, 2006; PANIZO ROBLES, J.A.: «La Seguridad Social en los comienzos de 2006 (comentario a las novedades incorporadas a la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2006 y en otras disposiciones legales y reglamentarias de reciente promulgación)». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF. N.º 275. Enero 2006 o PUEBLA PINILLA, A.: «Los contenidos laborales y de Seguridad Social de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2006». *La Ley. Relaciones Laborales*. N.º 5. Marzo 2006.

<sup>57</sup> De acuerdo con el contenido del artículo 47.bis 3 6.ª RIA.

- a) Se establece la obligatoriedad, por parte de los trabajadores autónomos, de formalizar la cobertura de la IT y, en su caso, de las contingencias profesionales –lo sea con carácter voluntario u obligatorio– con una Mutua <sup>58</sup>.
- b) Se prevé (art. 74 RDMUT) que los autónomos que, de forma obligatoria u opcional, incorporen dentro de su acción protectora la prestación de IT, hayan de formalizar dicha protección con una Mutua <sup>59</sup>, viniendo obligada esta a aceptar toda proposición de adhesión que se les formule, en los mismos términos y con igual alcance que las entidades gestoras de la Seguridad Social, sin que la falta de pago de cotizaciones a la Seguridad Social pueda dar lugar a la resolución del convenio de adhesión <sup>60</sup>.
- c) La relación del trabajador con la Mutua se formaliza mediante la suscripción del «*documento de adhesión*», con una vigencia de un año natural, prorrogado tácitamente por el mismo período, salvo denuncia expresa formulada por el interesado, antes del 1 de octubre del ejercicio anterior al que haya de surtir efectos la adhesión a otra entidad o la renuncia a la cobertura, y siempre que el interesado, en la fecha de solicitud del cambio de entidad, no se encuentre en baja por IT; de ser así, se mantiene la opción realizada con anterioridad, que puede modificarse antes del día 1 de octubre del ejercicio siguiente y con efectos del 1 de enero posterior <sup>61</sup>.
- d) En relación con los autónomos agrarios incorporados en el SETA que no opten por la cobertura de la IT, se ha de formalizar la protección de las contingencias profesionales por incapacidad permanente y muerte y supervivencia con una Mutua, que debe aceptar obligatoriamente la propuesta de adhesión, sin que la falta de pago de cotizaciones pueda originar la resolución de la relación de adhesión resultante. La adhesión tiene un plazo de vigencia de un año natural, prorrogable tácitamente por el mismo período.

En todo caso el trabajador puede renunciar a la cobertura, si bien dicha renuncia no impide que se pueda acoger nuevamente a la protección.

<sup>58</sup> A través de la nueva redacción del artículo 2 RDMUT. En la nueva redacción se han eliminado las referencias que en dicho artículo se contenían sobre la cobertura de la prestación por IT y por contingencias profesionales respecto a los trabajadores por cuenta propia del REASS, así como sobre la configuración de la cobertura de estas últimas contingencias como mejora voluntaria en el RETA, al tener ya o preverse su carácter obligatorio para determinados trabajadores autónomos.

<sup>59</sup> En los supuestos de autónomos que, desde el 1 de enero de 2008, hayan quedado obligados a proteger la IT con una Mutua y no lo hubieran hecho, la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1382/2008 prevé su cobertura temporal por la correspondiente Entidad Gestora de la Seguridad Social (INSS) hasta la regularización de dicha situación, previéndose en todo caso la comunicación pertinente sobre dicho incumplimiento a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. La misma previsión se extiende a los autónomos que hayan quedado obligados a proteger las contingencias profesionales desde la misma fecha, así como también a los trabajadores provenientes del REASS que en este último régimen no estuvieran acogidos a la cobertura de la IT, pero que hubieran quedado obligados a ello en el RETA, para el supuesto de que, en ambos casos, no se haya formalizado dicha cobertura con una Mutua. Si en la fecha de efectos de la elección de Mutua tales trabajadores se encuentran en situación de IT, los efectos de la nueva cobertura se demoran hasta el día 1º del mes siguiente a aquel en que se produzca su alta médica.

<sup>60</sup> *Vid.* SALAS BAENA, A.: «La cobertura por las Mutuas de Accidentes de Trabajo de las contingencias profesionales de los trabajadores autónomos». *Relaciones Laborales*. Septiembre 2005.

<sup>61</sup> Artículo 75 RDMUT.

## 2. LA DETERMINACIÓN DE LA COTIZACIÓN EN EL CONVENIO ESPECIAL EN EL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

El apartado 2 del artículo 125.2 LGSS prevé, entre otras situaciones asimiladas a la de alta para determinadas contingencias, la del convenio especial con la Administración de la Seguridad Social, con el alcance y condiciones que reglamentariamente se establezcan, condiciones contenidas en la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, reguladora del convenio especial en el Sistema de la Seguridad Social <sup>62</sup>.

A través del convenio especial, el suscriptor del mismo se encuentra en una situación de asimilación al alta a los efectos de las correspondientes prestaciones de la Seguridad Social <sup>63</sup> si bien y en correspondencia con dicho beneficio se ve obligado a mantener la cotización a la Seguridad Social <sup>64</sup>, determinándose la cuota correspondiente mediante la aplicación de un coeficiente reductor sobre la cuota íntegra resultante de aplicar a la base de cotización elegida el tipo de cotización general, previsto en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado <sup>65</sup>.

El artículo 6 de la Orden TAS/2865/2003 <sup>66</sup> establece una amplia gama de posibilidades en orden a la determinación de la base de cotización <sup>67</sup>, ya que el interesado, en el momento de suscribir el convenio, tiene una cuádruple opción:

<sup>62</sup> Sobre el convenio especial en el sistema de la Administración de la Seguridad Social, *vid.* ARUFE VARELA, A. «Los convenios especiales de beneficiarios con la Administración de la Seguridad Social». Madrid. Comares. 2003; GALA VALLEJO, C.: «El convenio especial y sus modalidades en la Seguridad Social». Madrid. *Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. 2005; MADRID YAGÜE, P.: «Análisis de la nueva regulación del convenio especial en el sistema de la Seguridad Social. Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre». *Aranzadi Social*. Mayo 2004; MAGALLON ORTÍN, M. y PÉREZ ALONSO, M.A.: «El convenio especial en el sistema de la Seguridad Social». Tirant Lo Blanch. Valencia. 1997 o PANIZO ROBLES, J.A.: «El convenio especial en la Seguridad Social (A propósito de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre)». *Relaciones Laborales*. N.º 22. Noviembre. 2003 y «El aseguramiento voluntario de la Seguridad Social (la nueva regulación del Convenio especial)». *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Col. Seguridad Social. N.º 49. Madrid. 2004.

<sup>63</sup> Con carácter general, las prestaciones de la Seguridad Social derivadas de contingencias comunes, con exclusión de los subsidios de incapacidad temporal, maternidad y paternidad, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Orden TAS/2865/2003.

<sup>64</sup> La falta de pago de las cuotas al convenio especial correspondientes a tres mensualidades consecutivas o cinco alternas supone la extinción del convenio especial, sin que el interesado pueda suscribir uno nuevo hasta tanto se encuentre al corriente en el pago de las cuotas adeudadas en el convenio anterior.

<sup>65</sup> Para el ejercicio 2008 (*vid.* art. 122 de la Ley 51/2007 de Presupuestos Generales del Estado para 2008 y art. 22 de la Orden TAS/76/2008, de 22 de enero) las bases y tipos de cotización son los siguientes:

- Base de cotización: elegida por el interesado.
- Tipo de cotización general: 28,3%.
- Coeficiente reductor: 0,94%.

En consecuencia, para una persona que hubiese suscrito un convenio especial en el sistema de la Seguridad Social, optando por una base de cotización de 1.000 euros/mes, la cuota mensual a ingresar sería la siguiente:

$$(1.000 \times 0,283) \times 0,94 = 266,02 \text{ euros.}$$

<sup>66</sup> En la redacción dada por la Orden TAS/819/2004, de 12 de marzo.

<sup>67</sup> La base de cotización al convenio especial tiene carácter mensual y si fuese necesario tomar bases diarias, la base mensual se divide entre treinta (apartado 2 del art. 6.º de la Orden TAS/2865/2003).

- a) La base máxima de cotización por contingencias comunes correspondiente al grupo profesional por el que viniese cotizando el interesado, siempre que en la fecha de baja previa hubiese cotizado por tal base máxima durante 24 meses, fuesen o no consecutivos, en los últimos 5 años.
- b) El resultado de dividir por 12 la suma de las bases de cotización por la que hubiese cotizado el interesado en los 12 meses previos a la baja o se haya extinguido la obligación de cotizar, siempre que sea superior a la base mínima vigente en cada momento en el RETA <sup>68</sup>.
- c) La base mínima de cotización vigente, en cada momento, en el RETA <sup>69</sup>.
- d) Una base de cotización comprendida entre las bases anteriores.

Si con carácter general, la base de cotización en el convenio especial se incrementaba en cada ejercicio económico, como mínimo, en el mismo porcentaje que hubiese experimentado la base mínima del RETA, no obstante, en el caso de determinación de una base de cotización en los supuestos señalados en el párrafo a) anterior, las mismas pueden incrementarse en cada ejercicio posterior a la baja o al cese en la actividad, en el mismo porcentaje que se aumentase la base máxima del grupo de cotización correspondiente a la categoría profesional o la del régimen en la que se hubiese estado encuadrado.

Esta particularidad se extiende a los supuestos del párrafo b), de modo que cuando se hubiese optado, como base de cotización en el convenio especial, por el promedio de las bases cotizadas en los 12 últimos meses a la baja, la misma y a opción del interesado puede incrementarse en cada ejercicio posterior a la baja en el trabajo o al cese en la actividad en el mismo porcentaje en que se haya incrementado la base máxima del grupo de cotización correspondiente a su categoría profesional o la del régimen en el que hubiera estado encuadrado.

Esta misma particularidad se extiende a los supuestos de convenio especial suscrito por trabajadores que cesen en dos o más prestaciones que venían llevando a cabo <sup>70</sup>, de modo que también en estos casos se puede suscribir convenio especial con la particularidad de que la base de cotización no puede ser superior a la diferencia entre la base de cotización en razón de su nueva actividad y el promedio de las bases cotizadas durante los 12 meses anteriores al cese en una anterior.

### 3. LA EDAD DE JUBILACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS BOMBEROS

El ordenamiento de la Seguridad Social prevé la reducción de la edad de jubilación, sin que el acceso anticipado tenga incidencia en la cuantía de la pensión, cuando se trata de actividades desa-

<sup>68</sup> De tenerse acreditado un período inferior a 12 meses de cotización, la base mensual en el convenio especial es el resultado de multiplicar por 30 el cociente de dividir la suma de las bases de cotización entre el número de días cotizados.

<sup>69</sup> Para el ejercicio 2008, 817,20 euros/mes.

<sup>70</sup> Regulado en el artículo 23 de la Orden TAS/2865/2003.

rolladas que presenten elevados índices de peligrosidad, penosidad, toxicidad o insalubridad, autorizando, en tales supuestos, para que el Gobierno proceda a la reducción de la edad de jubilación, mediante Real Decreto <sup>71</sup>.

En los supuestos señalados, la reducción de la edad puede llevarse a cabo fijando una edad inferior a la establecida con carácter general <sup>72</sup> o mediante la aplicación de unos coeficientes reductores de la edad, de cuantía variable y que minoran dicha edad en función del tiempo desarrollado en la actividad objeto de reducción <sup>73</sup>. En cualquiera de los dos supuestos, el tiempo en que se reduce la edad de jubilación se considera cotizado a efectos del cálculo del importe de la pensión.

En este ámbito, el Acuerdo de medidas en materia de Seguridad Social, de 13 de julio de 2006 <sup>74</sup> pretendió salir al paso de determinadas reivindicaciones de diferentes colectivos, en orden a que se les reduzca la edad de acceso anticipado a la pensión de jubilación aduciendo el desarrollo de actividades penosas o peligrosas, no tanto para negar esta posibilidad, cuanto para ordenar la forma en que se deba hacer uso de las previsiones contenidas en el artículo 161.2 LGSS, estableciendo previamente vías alternativas de pase desde el desarrollo de las actividades peligrosas o penosas a la jubilación y situando el equilibrio económico del sistema como uno de los parámetros a tener en cuenta a la hora de establecer tales coeficientes.

Dentro de los objetivos perseguidos en el Acuerdo, la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social (LMSS) incorpora las siguientes novedades <sup>75</sup>:

<sup>71</sup> Un análisis de los elementos de penosidad, peligrosidad, toxicidad o insalubridad en el trabajo, pero desde la vertiente retributiva en FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J.: «Los complementos de peligrosidad, penosidad y toxicidad (grandes ignorados por la doctrina científica y, sin embargo, fuente continua de litigios)». *Aranzadi Social*. N.º 1. Mayo 2007.

<sup>72</sup> Supuesto que se da en determinadas categorías de artistas (cantantes, trapezistas o bailarines) o en los profesionales taurinos. En estos casos, la edad de jubilación se adelanta, según los casos, a los 55 o a los 60 años.

<sup>73</sup> Tales coeficientes están regulados en el Régimen Especial de la Minería del Carbón (con oscilaciones entre el 0,05 y el 0,50%, según las categorías) –Decreto 298/1973, de 8 de febrero–; en la Minería no energética (con coeficientes el 0,10 y el 0,50) –RD 2366/1984, de 26 de diciembre–; las actividades marítimo-pesqueras (con coeficientes que se sitúan entre el 0,10 y el 0,50) –RD 2390/2004, de 30 de diciembre–; determinadas categorías de trabajadores ferroviarios (coeficientes del 0,10 y 0,15) –RD 2621/1986, de 24 de diciembre–; categorías de profesionales taurinos y artistas –RD 2621/1986, 24 de diciembre– trabajadores de trabajos aéreos (coeficientes del 0,30 y 0,40) –RD 1559/1986, de 28 de junio–, y en favor de los trabajadores minusválidos (con coeficientes del 0,25 y el 0,50) –RD 1539/2003, de 5 de diciembre–.

<sup>74</sup> En relación con el Acuerdo de 13 de julio de 2006 *vid.* FERRERAS ALONSO, F.: «Un acuerdo por la viabilidad del sistema público de protección social y a favor del empleo y de la competitividad, Acuerdo sobre Medidas en materia de Seguridad Social». *Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Colección Seguridad Social. N.º 30. Madrid 2006; GARCÍA NINET, I.: «Acerca de lo que pretende el "Acuerdo sobre medidas en materia de Seguridad Social"». *Revista de Seguridad Social y Laboral*. Tribuna Social. N.º 187. Julio 2006; GORELLI HERNÁNDEZ, J.: «El acuerdo sobre medidas en materia de Seguridad Social». *Temas laborales*. N.º 86/2006; PANIZO ROBLES, J.A.: «Un nuevo paso en la Seguridad Social consensuada: El Acuerdo sobre Seguridad Social, de 13 julio de 2006». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF. N.º 282. Septiembre. 2006 o PUEBLA PINILLA, A. y PÉREZ YÁÑEZ, R.: «El Acuerdo de 13 de julio de 2006 sobre medidas en materia de Seguridad Social. Un nuevo paso en el Diálogo Social». *Actualidad Laboral*. N.º 18. Octubre 2006.

<sup>75</sup> Sobre la pensión de jubilación en la Ley 40/2007 en GRACIA ALEGRÍA, G.: «El acuerdo de reforma de pensiones y la Ley de Medidas de Seguridad Social: cuestiones resueltas y cuestiones pendientes». *Tribuna Social*. N.º 209. Mayo, 2008; MARTÍNEZ LUCAS, J.A.: «Las nuevas medidas en materia de Seguridad Social introducidas por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre». *Actualidad Laboral*. N.º 5, Marzo 2008; MORENO DE TORO, C.: «Nuevas consideraciones sobre la prestación de jubilación». *Temas Laborales*. N.º 94/2008; MORENO DE VEGA y LOMO, F.: «Jubilación y edad del potencial beneficiario: estado de la cuestión al hilo de la Ley 40/2007, de medidas en materia de Seguridad Social». *Aranzadi Social*. N.º

**3.1.** Se mantiene la posibilidad de que la edad mínima de acceso a la pensión de jubilación (65 años) puede ser rebajada por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo e Inmigración <sup>76</sup>, en los grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca, la reducción de la edad también puede alcanzar a las personas con discapacidad en un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, así como –y esta es la novedad incorporada por la LMSS– a las personas que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 45 por 100, siempre que, en este último supuesto, se trate de discapacidades (en los términos que se establezcan reglamentariamente) en las que concurren evidencias que determinen de forma generalizada y apreciable una reducción de la esperanza de vida de esas personas.

**3.2.** La aplicación de los coeficientes reductores de la edad de jubilación tiene varias limitaciones, respecto de la regulación anterior, ya que:

- a) Si en la regulación anterior no existía límite alguno en la aplicación de los coeficientes reductores de la edad de jubilación, en la LMSS se establece de forma expresa que la aplicación de los correspondientes coeficientes reductores de la edad en ningún caso puede dar lugar a que el interesado acceda a la pensión de jubilación con una edad inferior a la de 52 años <sup>77</sup>.
- b) Los coeficientes reductores de la edad de jubilación no van a ser tenidos en cuenta, en ningún caso, a efectos de acreditar la edad exigida para acceder a la jubilación parcial, ni a la jubilación especial a los 64 años, con contrato de sustitución, modificando la regulación anterior, conforme a la cual la edad requerida para acceder a dichas modalidades de anticipación a la pensión de jubilación se entendía sustituida por la edad equivalente, en los casos de reducción de la edad de jubilación por trabajos penosos, peligrosos o tóxicos.
- c) Los coeficientes reductores de la edad de jubilación tampoco se aplican para determinar la edad de acceso a la jubilación, una vez cumplidos los 65 años a partir de la cual se procede a la mejora de la pensión, alterando de igual modo la normativa anterior.

**3.3.** Frente a la indeterminación normativa anterior, que dejaba sin concretar el modo de llevar a cabo el establecimiento de los coeficientes reductores de la edad de jubilación (más allá de los aspectos formales, consistentes en que el mismo habría de producirse a través de una disposición

22. Abril 2008 y PANIZO ROBLES, J.A.: «La reforma de la Seguridad Social (Comentario a la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social)». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF. N.º 298. Enero 2008.

<sup>76</sup> Aunque la Ley se refiere al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales la referencia ha de entenderse realizada por la del Ministerio de Trabajo e Inmigración, teniendo en cuenta las previsiones de los Reales Decretos 432/2008, de 12 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales y 438/2008, de 14 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

<sup>77</sup> No obstante, y conforme a la disposición transitoria segunda LMSS, la limitación señalada no se aplica a los trabajadores incluidos en los diferentes regímenes especiales que, en la fecha de entrada en vigor de la Ley, tuviesen reconocidos coeficientes reductores de la edad de jubilación, siendo de aplicación las reglas establecidas en la normativa anterior.

con rango de Real Decreto –dictado a propuesta del Ministro de Trabajo e Inmigración–) la LMSS prevé la elaboración y aprobación de un procedimiento específico, a cuyo fin la disposición adicional segunda LMSS incorpora en la LGSS una nueva disposición adicional –la 45.<sup>a</sup>– con el siguiente contenido:

- a) En el procedimiento debe constar de forma necesaria la realización previa de estudios sobre siniestralidad en el sector, penosidad, peligrosidad y toxicidad de las condiciones del trabajo, su incidencia en los procesos de incapacidad laboral que genera en los trabajadores y los requerimientos físicos exigidos para el desarrollo de la actividad, de modo que quede suficientemente constatada que concurren las exigencias previstas en el artículo 161 *bis* LGSS <sup>78</sup>.
- b) Se opta por la búsqueda de fórmulas alternativas de cese en la actividad, ya que la aplicación de nuevos coeficientes reductores de la edad de jubilación se configura sustitutiva de la modificación de las condiciones de trabajo, que deberá ser la vía ordinaria de resolución de estas situaciones, de manera que se aboga por el establecimiento de fórmulas como la segunda actividad o el traslado a actividades menos peligrosas, antes de que pueda acordarse la reducción de la edad de jubilación. En consecuencia y de acuerdo con las previsiones de la adicional 45.<sup>a</sup> LGSS, el establecimiento de coeficientes reductores de la edad de jubilación solo procede cuando no sea posible la modificación de las condiciones de trabajo.
- c) En el caso de que hubiese de optarse por la reducción de la edad de jubilación, por no ser posible las fórmulas alternativas en el cese en las actividades penosas, peligrosas o tóxicas, la medida que establezca la reducción de la edad deberá ir acompañada de los ajustes necesarios en la cotización del colectivo beneficiario de la anticipación en el acceso a la jubilación, de modo que se mantenga el equilibrio económico y financiero del sistema.

**3.4.** Por último, la LMSS contempla de forma expresa la situación de un colectivo determinado que, durante los últimos años, había venido reclamando la reducción de la edad de jubilación, al considerar que la penosidad, peligrosidad y toxicidad de la actividad desarrollada la situaban dentro de las señaladas en el artículo 161 *bis* LGSS, cual es el de los bomberos, respecto de los que la disposición adicional 22.<sup>a</sup> establece que el Gobierno presente a la Comisión no permanente de seguimiento y evaluación de los acuerdos del Pacto de Toledo del Congreso de los Diputados, previo su análisis por la Comisión de Seguimiento del Acuerdo de medidas en materia de Seguridad Social, un informe sobre las medidas a adoptar para dar cumplimiento a las iniciativas parlamentarias aprobadas por la Cámara, en relación con la reducción de la edad de acceso a la pensión de jubilación por parte del colectivo de los bomberos.

Las previsiones legales han sido incorporadas al ordenamiento jurídico a través del Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, mediante el que se procede a la reducción de la edad de acceso a la jubilación por parte de tales profesionales, reducción que opera a través del establecimiento de un

<sup>78</sup> Respecto de la evaluación de los factores señalados en el puesto de trabajo, *vid.* RIVERA RICO, V.: «Criterios para la evaluación de la toxicidad y penosidad en el puesto de trabajo». Madrid. 1997.

coeficiente reductor de la edad ordinaria, de modo que la intensidad de dicha reducción está en función del mayor tiempo en el que se han prestado unos servicios de los que es demostrable la existencia de índices elevados de peligrosidad y penosidad <sup>79</sup>.

Los términos de la reducción de la edad de acceso a la jubilación para el colectivo de los bomberos son los que a continuación se indican:

- a) En cuanto al *ámbito subjetivo de aplicación* de la medida, la misma no se aplica a la totalidad de las personas que llevan a cabo actividades propias de bomberos, sino únicamente a los trabajadores por cuenta ajena y empleados públicos, incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, que presten servicio como bomberos, en sus diferentes escalas, categorías o especialidades, en corporaciones locales, en comunidades autónomas, en el Ministerio de Defensa, en el Organismo Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, así como en los consorcios o agrupaciones que pudieran tener constituidos dichas Administraciones y entidades <sup>80</sup>.

En consecuencia, quedan exceptuados del beneficio del acceso anticipado a la jubilación quienes ejerzan labores de bomberos en entidades y empresas de naturaleza privada <sup>81</sup>.

- b) Para el colectivo indicado en el párrafo anterior, la edad de 65 años, exigida con carácter general, para el acceso a la pensión de jubilación se reduce en un período equivalente al que resulte de aplicar a los años completos efectivamente trabajados como bombero el coeficiente reductor del 0,20 <sup>82</sup>, sin que en ningún caso la aplicación del coeficiente dé ocasión a que el interesado acceda a la pensión de jubilación con una edad inferior a los 60 años, o a la de 59 años en los supuestos en que se acrediten 35 o más años de cotización efectiva, sin que, a estos efectos, se compute la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias, por el ejercicio de la actividad de bombero.

No obstante, se prevé una aplicación paulatina del beneficio de la reducción de la edad de jubilación del modo siguiente:

<sup>79</sup> En relación con el colectivo de bomberos, el preámbulo del Real Decreto 383/2008 hace referencia a que de los estudios llevados a cabo se desprende que existen índices de peligrosidad y penosidad en el desarrollo de su actividad y que los requerimientos psicofísicos que se exigen para su ingreso en el colectivo y el desarrollo de la actividad no pueden hacerse a partir de unas determinadas edades, cumpliéndose de esta forma los requerimientos exigidos en la legislación para la reducción de la edad de acceso a la jubilación, como consecuencia de la realización de trabajos de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre.

<sup>80</sup> El contenido del Real Decreto 383/2008 tiene su origen, de igual modo, en el Acuerdo alcanzado el 17 de julio de 2007 entre el Secretario de Estado de la Seguridad Social, por un lado, y los representantes del sector integrados en CCOO y UGT por otro, conforme al cual se precisan los términos y condiciones en que habría de llevarse a cabo la regulación, mediante un Real Decreto, de la reducción de la edad de jubilación de los bomberos al servicio de las Administraciones y Organismos Públicos.

<sup>81</sup> Las obligaciones económicas financieras que asumen los empresarios (públicos) de acuerdo con el contenido de la disposición adicional única del Real Decreto pueden explicar dicha exclusión.

<sup>82</sup> De modo que para una persona que hubiese prestado servicios de bombero durante 20 años puede acceder a la jubilación a partir de los 61 años.

- Durante el año 2008, la reducción de la edad de jubilación queda limitada a quienes hayan cumplido la edad de 63 años.
  - Durante 2009, el límite señalado se reduce a los 61 años.
  - En todo caso, durante los años 2008 y 2009, la aplicación de los beneficios contenidos en el Real Decreto 383/2008 no puede originar que el número de bomberos jubilados sobrepase el 10 por 100 de la correspondiente plantilla; de producirse esta circunstancia, el acceso al derecho a la pensión se pospone en el tiempo mínimo indispensable para la renovación de dicha plantilla.
- c) Como suele ser habitual en otras disposiciones que regulan la reducción de la edad de jubilación por realización de trabajos penosos o peligrosos, a efectos de la aplicación del coeficiente se descuentan todas las faltas al trabajo, salvo las que correspondan a situaciones de IT, a las suspensiones del contrato de trabajo por maternidad, paternidad, adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural o las autorizadas en las correspondientes disposiciones laborales con derecho a retribución.
- d) El período de tiempo en que resulte reducida la edad de jubilación del trabajador se computa como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación <sup>83</sup>.
- e) Si en otras disposiciones reguladoras de la reducción de la edad de jubilación por realización de trabajos penosos o peligrosos, la misma opera, siempre que se hayan prestado servicios de esa naturaleza, aunque en el momento de causar la pensión se estuviese de alta en otro Régimen de Seguridad Social, en el Real Decreto 383/2008 se condiciona la aplicación de este beneficio a que los interesados hayan permanecido en situación de alta por la actividad de bombero hasta la fecha en que se produzca el hecho causante de la pensión de jubilación.

No obstante, mantienen el derecho a la reducción de la edad de jubilación quienes habiendo alcanzado la edad de acceso a la jubilación que en cada caso resulte en función del coeficiente aplicable, cesen en su actividad como bombero pero permanezcan en alta por razón del desempeño de una actividad laboral diferente, cualquiera que sea el régimen de la Seguridad Social en el que queden encuadrados.

- f) Teniendo como referencia el contenido de la disposición adicional 45.<sup>a</sup> LGSS y en orden a mantener el equilibrio económico y financiero del sistema, se prevé (disp. adic. única) que la aplicación de los beneficios de anticipación de la edad de jubilación (y, consiguientemente-

<sup>83</sup> De modo que si un bombero se jubila a los 61 años (con 4 de reducción) acreditando 30 años de cotización, a efectos del cálculo de la pensión de jubilación se le acreditarían 34 de cotización, teniendo derecho a un 98 por 100 de la correspondiente base reguladora.

te, de anticipar el cobro de la pensión) ha de llevar consigo un incremento en la cotización a la Seguridad Social, en los términos y condiciones que se establezcan legalmente <sup>84</sup>.

#### 4. LA ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE PENSIONISTA A EFECTOS DE LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA SANITARIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Frente a lo que sucede con la población activa, el artículo 2 del Real Decreto 945/1978, de 14 de abril <sup>85</sup>, establece que los pensionistas de la Seguridad Social no participan en el precio de los productos y especialidades farmacéuticas que les sean dispensados con cargo a aquella <sup>86</sup>.

En este ámbito se produce una concurrencia de competencias administrativas, ya que mientras el reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) <sup>87</sup> y al Instituto Social de la Marina (ISM) <sup>88</sup>, en sus correspondientes áreas de gestión, a su vez el acceso de los ciudadanos a las prestaciones de asistencia sanitaria se lleva a cabo a través de la denominada «tarjeta sanitaria individual» <sup>89</sup> documento que acredita determinados datos de su titular, entre los que está comprendido el derecho que le asiste en relación con la prestación farmacéutica <sup>90</sup>, y que es expedido por las diferentes administraciones sanitarias autonómicas y al Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, en sus respectivos ámbitos territoriales de actuación.

Esta duplicidad de actuaciones podía ocasionar problemas en el ámbito de la aplicación de las normas internacionales de coordinación de las legislaciones de Seguridad Social, básicamente, en el ámbito del Espacio Económico Europeo (EEE), en el que, en virtud del principio de igualdad de trato y de armonización de derechos y situaciones, ha de reconocerse a los pensionistas a cargo de los Estados que forman parte del mismo, y que se encuentran en España en estancia temporal <sup>91</sup>, el derecho a la asistencia sanitaria en igualdad de condiciones que los pensionistas españoles, a cuyo efec-

<sup>84</sup> La reserva de ley establecida para la fijación de las cotizaciones sociales impide que el establecimiento de la cotización adicional pudiese llevarse a cabo mediante norma reglamentaria. Seguramente, será la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2009 el vehículo normativo que establezca la cotización adicional.

<sup>85</sup> Por el que se da nueva regulación a la aportación del beneficiario de la Seguridad Social en la dispensación de las especialidades farmacéuticas.

<sup>86</sup> Una previsión similar está contenida en el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, en cuyo anexo V, relativo a la cartera de servicios comunes de prestación farmacéutica, se incluye a los pensionistas en el apartado 3.3, entre los colectivos exentos de participación en el precio de los medicamentos.

<sup>87</sup> Real Decreto 2583/1996, de 13 de diciembre, de estructura orgánica y funciones del INSS y de modificación parcial de las correspondientes a la TGSS.

<sup>88</sup> Real Decreto 1414/1981, de 3 de julio, por el que se reestructura el ISM.

<sup>89</sup> Regulada por el Real Decreto 183/2004, de 30 de enero.

<sup>90</sup> Artículo 57 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud.

<sup>91</sup> El Reglamento (CE) 631/2004, del Parlamento y del Consejo, de 31 de marzo, supuso la igualación respecto de todas las categorías de beneficiarios en la prestación de asistencia sanitaria en los casos de estancias temporales.

to el documento expedido por la institución extranjera competente (quien reconoce el derecho) ha de tener el mismo efecto que un documento nacional en el que se acrediten los derechos de los interesados<sup>92</sup>.

Para hacer efectivo el derecho de los pensionistas (a cargo de un sistema de Seguridad Social extranjero) al acceso a las prestaciones farmacéuticas en régimen de gratuidad, resulta necesario acreditar esa condición, acreditación que se venía realizando mediante los diferentes «*formularios*» expedidos por la institución de Seguridad Social a cuenta de la que corrían los gastos de las prestaciones causadas. No obstante, los problemas se iniciaron con la sustitución de tales formularios por la denominada «*tarjeta sanitaria europea*» (TSE)<sup>93</sup> en la que no se hace referencia a la condición de pensionista del titular de la misma, por lo que resultaba difícil conocer, por parte del prestador del servicio español, dicha condición y, en consecuencia, dispensar la prestación farmacéutica sin coste para el pensionista, lo que, en alguna ocasión, llevó a la dispensación farmacéutica con participación en el precio del producto a pensionistas europeos, dando lugar a la iniciación de los correspondientes mecanismos de emplazamiento por infracción por parte de la Comisión Europea contra el Reino de España<sup>94</sup>.

Con el objetivo de eliminar cualquier obstáculo en el ejercicio de un derecho reconocido expresamente por el ordenamiento jurídico, que pudiera derivar de la atribución de las competencias administrativas diferentes (las del INSS y las de las Administraciones sanitarias autonómicas) y ofrecer,

<sup>92</sup> Vid. artículos 29 y 31 del Reglamento (CEE) n.º 574/72, del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 1408/71, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplacen dentro de la Comunidad.

<sup>93</sup> La tarjeta sanitaria europea fue fruto de los acuerdos del Consejo Europeo de Barcelona de marzo de 2002 y delimitada mediante decisiones de la Comisión Europea. Fue implantada el día 1 de junio de 2004 y constituye el documento básico acreditativo del derecho a la asistencia sanitaria durante la estancia temporal en el territorio de un Estado miembro del EEE, distinto del de aseguramiento, sustituyendo a los antiguos formularios en soporte papel (E-111: estancia temporal; E-128: desplazamientos temporales por trabajo o estudios; E-110: trabajadores del sector de transporte internacional y E-119: trabajador desempleado en busca de empleo en otro Estado). La TSE suele tener una validez de 1 año (al menos, en el caso de España).

<sup>94</sup> En las comunicaciones de la Comisión Europea al Reino de España se hacía referencia a la denegación por parte de prestadores de asistencia españoles (generalmente, oficinas de farmacia) a conceder medicamentos gratuitos a los pensionistas comunitarios durante su estancia temporal en España.

En la contestación española, se argumentaba que la denegatoria era debida al desconocimiento, por parte del prestador de la prestación, de que la persona extranjera era pensionista, y que dicha actuación operaba con independencia de la nacionalidad del interesado, ya que también podría producirse con relación a los españoles cuando por los prestadores de servicios sanitarios en España se desconoce que son pensionistas.

Aunque las instituciones españolas en la Comisión Administrativa de Trabajadores Migrantes siempre ha defendido que la única forma de solucionar el problema planteado consistía en la modificación del formato de la TSE, de modo que en la misma se hiciese referencia a la posible condición de pensionista del titular de la tarjeta, las dificultades técnicas, así como el hecho de que el problema planteado no se producía para la generalidad de los Estados (en muchos de ellos, no existe gratuidad en la dispensación de productos farmacéuticos, y los pensionistas reciben un tratamiento igual que el resto de la población) han imposibilitado, al menos por el momento, la adopción de esta alternativa. No obstante, tanto la Comisión Europea, como algunos Estados miembros, venían exigiendo de España que, en aplicación del artículo 10 del Tratado CE, adoptase las medidas necesarias que permitiese la aplicación plena y completa de las disposiciones del Derecho Comunitario en favor del ciudadano, en orden a que a los pensionistas de otro país europeo, en estancia temporal en España, se les suministrase las prestaciones farmacéuticas sin participación alguna en el precio de los medicamentos (al igual que ocurre con los pensionistas españoles).

al tiempo, un mecanismo ágil y sencillo de acreditación de la condición de pensionista<sup>95</sup> que evitase los problemas que se estaban planteando en el ámbito de la coordinación de las legislaciones de Seguridad Social de los países del EEE, la Orden PRE/1797/2008, de 18 de junio,<sup>96</sup> establece unas reglas sobre la acreditación de la condición de pensionista a efectos del reconocimiento del derecho a la prestación farmacéutica, del modo siguiente:

- a) Con carácter general, los pensionistas de la Seguridad Social, así como los beneficiarios a su cargo, deben acreditar dicha condición para determinar el alcance de su derecho en relación con la prestación farmacéutica<sup>97</sup>.
- b) La acreditación de la condición de pensionista se efectúa mediante documento expedido por el INSS<sup>98</sup> siempre que le corresponda el reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, así como en los supuestos de pensionistas o de sus beneficiarios, residentes en España, con derecho a asistencia sanitaria a cargo de otro país al amparo de instrumentos internacionales.

En los supuestos de estancias temporales de pensionistas o de sus beneficiarios, con derecho a asistencia sanitaria con cargo a otro país al amparo de instrumentos internacionales, la condición de pensionista se puede acreditar mediante documento expedido por la institución competente del otro país.

- c) Los documentos acreditativos de la condición de pensionista de la Seguridad Social o de beneficiario del mismo tienen validez en todo el territorio nacional, ante la Administración sanitaria que corresponda<sup>99</sup>.

---

<sup>95</sup> Teniendo en cuenta que para hacer efectivo el derecho a la asistencia sanitaria gratuita es imprescindible que los pensionistas acrediten su condición ante la Administración sanitaria competente, mediante el correspondiente documento, que solo puede ser expedido por la institución que reconoce el derecho a la asistencia sanitaria y precisa su contenido o, en su caso, por la institución deudora de la pensión de que se trate.

<sup>96</sup> BOE de 24 de junio de 2008.

<sup>97</sup> Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 945/1978, de 14 de abril, por el que se da nueva regulación a la aportación del beneficiario de la Seguridad Social en la dispensación de las especialidades farmacéuticas, y en el apartado 3.3 del anexo V del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización.

<sup>98</sup> O por el ISM en el ámbito de aplicación del mismo.

<sup>99</sup> Dado que el INSS es la institución competente para reconocer, en el ámbito de todo el sistema de la Seguridad Social, el derecho a la asistencia sanitaria. En el ámbito de los Reglamentos comunitarios, la certificación del derecho a la asistencia sanitaria a una determinada persona, por parte de la institución competente de un Estado, surte efectos en todos los otros Estados.

## ANEXO

**CUADRO RESPECTO A LA COBERTURA DE LA INCAPACIDAD TEMPORAL Y DE CONTINGENCIAS PROFESIONALES EN EL RÉGIMEN DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS Y EN EL SISTEMA ESPECIAL DE TRABAJADORES AGRARIOS POR CUENTA PROPIA**

SITUACIÓN	IT derivada de c. comunes		Contingencias profesionales		Entidad de cobertura		Plazo de cobertura		Duración de la opción de cobertura o de la renuncia
	Obligat.	Volunt	Obligat.	Volunt.	Mutua	E. Gestora	Opción / renuncia	Efectos	
<b>RETA</b>									
• Con carácter general	X			X	X	X <sup>100</sup>	Antes de 1 octubre de cada año	1 de enero del año siguiente	La opción o renuncia durante 1 año.
• Trabajadores económicamente dependientes	X		X		X	X <sup>101</sup>			
• Trabajadores pertenecientes a sectores con riesgo <sup>102</sup>	X		X		X	X <sup>103</sup>			
<b>SETA</b>									
• Con carácter general		X	X <sup>104</sup>	X <sup>105</sup>	X	X <sup>106</sup>	Antes de 1 octubre de cada año	1 de enero del año siguiente	La opción o renuncia durante 1 año.

<sup>100</sup> Solamente para quienes hubiesen optado por la cobertura antes de 1-1-1998 y elegido a la Entidad Gestora.

<sup>101</sup> Con carácter provisional, en los supuestos de alta de oficio por la TGSS y en tanto el autónomo opte por una Mutua.

<sup>102</sup> La cobertura obligatoria de la IT y de las contingencias profesionales se difiere al momento en que por el Gobierno se apruebe la norma que incorpore los sectores de actividad con elevados índices de riesgo laboral.

<sup>103</sup> Con carácter provisional, en los supuestos de alta de oficio por la TGSS y en tanto el autónomo opte por una Mutua.

<sup>104</sup> Únicamente en lo referente a las contingencias de incapacidad permanente y muerte y supervivencia.

<sup>105</sup> En lo que afecta a la cobertura de la IT derivada de contingencias profesionales.

<sup>106</sup> Solamente para quienes hubiesen optado por la cobertura antes de 1-1-1998 y elegido a la Entidad Gestora.